

EXTRACTO

346/05: Expídense las normas para la aplicación de las reglas 13F, 13G y 13H del Anexo I al Convenio MARPOL 73/78

N° 346/05

DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE Y DEL LITORAL

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 86 establece que “El estado protegerá el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable. Velará porque este derecho no sea afectado y garantizará la preservación de la naturaleza”;

Que como Gobierno Contratante del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación de los Mares por Buques (MARPOL 73/78), de acuerdo a lo establecido en el artículo I del protocolo al Convenio MARPOL 73/78, es obligatorio el cumplimiento de las disposiciones en él contenidas;

Que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 7 literal c) de la Ley General del Transporte Marítimo y Fluvial, corresponde a la Autoridad Marítima Nacional “velar y tomar acción para la aplicación de las normas internacionales o tratados de los que el Ecuador es signatario”;

Que la Organización Marítima Internacional (OMI) después del desastre ecológico producto del hundimiento del Buque Petrolero “Prestige”, introdujo enmiendas al Convenio MARPOL 73/78 modificando la Regla 13G e introduciendo la Regla 13H;

Que la OMI reconoce la soberanía que tiene cada país para regular a través de las respectivas autoridades marítimas el tráfico de cabotaje nacional, y que de acuerdo a lo establecido en la Regla 13H del Anexo I al Convenio MARPOL 73/78 le faculta aplicar la misma basándose en la realidad de su flota y condiciones de navegación;

Que mediante Resolución 328/05 del 18 de mayo del 2005, publicada en el R.O. No. 28 del 31 de mayo del 2005, se expidieron Normas para el Transporte de Hidrocarburos en aplicación de las Reglas 13F, 13G y 13H del Anexo I del Convenio MARPOL 73/78, cuyos efectos fueron suspendidos por el Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil dentro

del Recurso de Amparo Constitucional No. 334-A-2005;

Que es necesario la aplicación de estas reglas y definir los plazos para la salida del servicio de los buques petroleros de bandera ecuatoriana que realizan tráfico de cabotaje nacional a fin de cumplir con el convenio internacional antes mencionado; y,

En uso de las atribuciones legales,

Resuelve:

Expedir normas para la aplicación de las reglas 13F, 13G y 13H del Anexo I al Convenio MARPOL 73/78

Art. 1.- Aplicar las reglas 13F, 13G enmendada y 13H del Anexo I al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación proveniente de los buques (MARPOL 73/78) conforme a la presente resolución.

Art. 2.- Las siguientes definiciones serán aplicables a la presente resolución:

•

“Petrolero”.- Todo buque construido o adaptado para transportar principalmente hidrocarburos a granel, incluyendo los buques de carga combinada y quimiqueros como se definen estos últimos en el Anexo II al Convenio MARPOL 73/78, cuando estén transportando cargamento total o parcial de hidrocarburos a granel.

•

“Hidrocarburo”.- Se entiende el petróleo en todas sus manifestaciones incluidos los crudos de petróleo, el fuel oil, los fangos, los residuos petrolíferos y los productos de refinación, excluidos los de tipo petroquímico sujetos a las disposiciones del Anexo II del Convenio MARPOL 73/78.

•

“Operar en aguas jurisdiccionales”.- Operaciones de Carga, descarga, alijes, transferencia de combustible, bunquero o cualquier otra actividad en aguas jurisdiccionales del estado ecuatoriano.

•

“Doble Casco”.- Buque con tanques de carga protegidos en toda su longitud por tanques de lastre o espacios que no estén destinados a hidrocarburos, como se indica a continuación:
Tanques o espacios laterales, tanques o espacios en el fondo y en la zona de la curva del pantoque, con una distancia entre cascos de 1 a 2 metros de acuerdo a la regla 13F (3) para los petroleros mayores a 5000 DWT o una distancia mínima de 76 cm. de acuerdo a la regla 13H 4 (b) para los petroleros de 600 a 5000 DWT.

•

“Doble Fondo”.- Buque con tanques de carga protegidos en toda su longitud por tanques de lastre o espacios que no estén destinados a hidrocarburos, como se indica a continuación: tanques o espacios en el fondo con una distancia entre cascos de 1 a 2 metros de acuerdo a la regla 13F (3) (b) para los petroleros mayores a 5000 DWT o mínimo 76 cm. de acuerdo a la regla 13F 7 (a) para los petroleros menores a 5000 DWT.

•

“Peso Muerto (DWT)”.- Diferencia expresada en toneladas métricas entre el desplazamiento de un buque en agua de densidad igual a 1,025 según la flotación en carga correspondiente al francobordo asignado de verano y el desplazamiento del buque vacío.

•

“CAP”.- Evaluación del estado del Buque para garantizar que la condición del casco, maquinaria y sistema de carga, sea satisfactoria en todos los aspectos.

•

“Declaración de Cumplimiento”.- Documento expedido por la DIGMER a cada buque que haya cumplido con el CAP de forma satisfactoria.

•

“IACS”.- Asociación Internacional de Sociedades Clasificadoras (International Association of Classification Societies).

•

“Certificado IOPP”.- Certificado Internacional de Prevención de la Contaminación por Hidrocarburos (International Oil Pollution Prevention).

Art. 3.- Los Petroleros de Peso Muerto igual o mayor a 600 DWT de bandera extranjera para operar en aguas jurisdiccionales ecuatorianas, deben ser doble casco de acuerdo con la definición del Art. 2 de la presente resolución y se autorizará el ingreso a buques que operen de conformidad con las reglas 13G (5), 13G (7), 13H (5), y 13H (6).

Art. 4.- Los Petroleros de Peso Muerto igual o mayor a 600 DWT de bandera ecuatoriana en tráfico Internacional deben cumplir con las reglas 13F, 13G y 13H del Anexo I al Convenio MARPOL 73/78.

Art. 5.- Los Petroleros de Peso Muerto igual o mayor a 600 DWT para obtener bandera ecuatoriana, bien sea por nacionalización o por fletamento a casco desnudo para operar en tráfico de cabotaje nacional, deberán tener menos de 15 años de edad contados desde la fecha de entrega del buque y ser mínimo doble fondo.

Art. 6.- Los Petroleros de Peso Muerto igual o mayor a 600 DWT de bandera ecuatoriana de 15 o mas años de edad contados desde la fecha de entrega luego de la construcción del buque, para poder seguir operando deberán someterse a una evaluación “CAP” cada cinco años. La primera inspección CAP deberá estar concluida a más tardar:

•

Para Petroleros de Simple Casco al aniversario en el año 2.008

•

Para Petroleros de Doble Fondo al aniversario en el año 2.010

•

Para Petroleros de Doble Casco al aniversario en el año 2.010

Luego de lo cual La DIGMER emitirá la Declaración de Cumplimiento correspondiente.

Art. 7.- La DIGMER para otorgar la Declaración de Cumplimiento, exigirá el Reporte del CAP, emitido por una Sociedad Clasificadora IACS, en el cual el buque deberá tener una valoración de 1 a 3 en una escala de 4, que confirme que el casco no requiere acciones correctivas inmediatas y que la maquinaria y el sistema de carga no se encuentran con deficiencias que afecten a la operación segura o al rendimiento del buque.

Art. 8.- A partir del 31 de diciembre del 2008, los buques Petroleros de bandera ecuatoriana para operar en la Zona Marítima Especialmente Sensible de Galápagos, deberán ser doble casco de acuerdo a la definición del Art. 2 de la presente resolución.

Art. 9.- La DIGMER hará constar en el Suplemento al Certificado IOPP (numeral 5.8), la fecha en la que cada Petrolero debe cumplir con lo estipulado en la presente resolución.

Art. 10.- Derógase la Resolución DIGMER No. 328/05 “Normas para la aplicación de las enmiendas del convenio MARPOL 73/78” del 18 de mayo del 2005, publicada en el R.O. No. 28 del 31 de mayo del 2005.

Art. 11.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Guayaquil a los diez y seis días del mes de noviembre del año dos mil cinco.

f.) Eduardo Navas Nájera, Contralmirante, Director General de la Marina Mercante y del Litoral.